

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º.—Orden público.

Ha llamado la atención del Gobierno supremo la frecuencia con que se altera el orden público en diferentes puntos de la Península, si bien las mas de las veces se restablece en el instante por ser insignificantes las causas que motivaron la alteración.

Afortunadamente en esta provincia, gracias á la sensatez de sus habitantes, son raros los casos en que el sosiego público se perturba, mas no por eso las Autoridades podemos dispensarnos de inquirir las causas que hayan servido de móvil al alboroto ó perturbación, porque sin saberla difícilmente puede aplicarse remedio.

Además, si al restablecerse la calma no se busca y somete á la acción de los Tribunales á los instigadores y á los autores del desorden, poco habremos conseguido; pues quedan impunes los culpables, queda en pie la causa de agitación y es muy posible que con facilidad se reproduzcan. A evitar, pues, esta reproducción, es á lo que ha de dirigir usted sus esfuerzos, teniendo muy presente no debe quedar sin correctivo la menor trasgresión de la ley; y para conseguirlo he dispuesto observe las prescripciones siguientes:

1.ª Tan pronto como llegue á su noticia que en el radio de esa jurisdicción se ha alterado el orden, se trasladará V. inmediatamente al sitio de la ocurrencia, y auxiliado de sus dependientes, de la Guardia civil si la hubiere en esa población y aun de los vecinos honrados en caso necesario, procurará restablecerlo y detendrá á los presuntos culpables, instruyendo las oportunas diligencias que inmediatamente remitirá al Juzgado res-

pectivo, poniendo á su disposición los detenidos.

2.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la prescripción anterior, me dará usted inmediatamente aviso por el conducto mas breve, expresando si el orden se ha restablecido é indicando si es posible las causas que han producido el desorden, para en su vista obrar segun la gravedad del caso lo exija

No dudo, que comprendiendo usted la importancia de este servicio y convencido como debe estar de que los enemigos de la Revolución, abusando de la libertad amplia de que gozamos, no perdonan medio ni ocasión de alterar el orden, creando de este modo obstáculos al Gobierno, obrará con la prudencia y energía que sean necesarios, en la seguridad de que además de cumplir con su deber, presta un servicio importante á la causa del orden y evita la responsabilidad que en su día se le habria de exigir.

Guadalajara 13 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde

la publicación de la presente ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.º El grado de Bachiller en Artes se denominará en lo sucesivo grado de Bachiller solamente.

Art. 3.º Los actuales Profesores de los Institutos de segunda enseñanza que solo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias necesitaran para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años, á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposición á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condición precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término tambien de dos años reciban la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores necesitarán tener por lo menos el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase, dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes:

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion).

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijaeria y otras clases.

Núms.		Pesetas.
134	Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado; cada uca.....	642
135	Las de vidrios verdes, planos ó huecos; id.....	321
136	Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion; id..	125
137	Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen 3 kilómetros; por cada horno. En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes; por cada horno. En los demás pueblos; por cada horno.....	63 40 22

NOTAS. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo, que no trabajen para vender, pero, si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán la que correspondiere conforme dispone el art. 33 del reglamento.

2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

138	Fábricas de jabon duro ó blando; pagarán la cuota que correspondiere, segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera; al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos.	611
139	Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que correspondiere á razon de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera.	101

(1) Véase el núm. 36.

110 Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.

Fabricacion de vinos, viñagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141 Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen. 0'63

VINOS GENEROSOS.

142 Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen. 2'50

VINAGRE.

143 Fábricas de viñagre artificial: cada una. 125

AGUARDIENTE.

144 Por cada aparato de destilacion continua que consuma 6.000 litros de vino en veinticuatro horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de. 875

Los mismos aparatos de destilacion continua que consuman los 6.000 litros en veinticuatro horas, funcionando menos de seis meses. 525

Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de liquido en veinticuatro horas, sufrirá por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de. 88

145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de liquido que consuman en veinticuatro horas pagará. 6

El mismo en idénticas circunstancias que funciona por menor tiempo. 5

NOTA. Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagaran la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

LICORES.

146 Fábricas de licores: cada una: En Madrid. 312 En las demás poblaciones. 125

NOTA. La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerveza.

147 Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'502 kilogramos de la cabida de cada caldera. 162

148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas. 250

Idem hasta 1.000. 321

Idem de 1.000 en adelante. 321

Fábricas de papel.

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. 1.562

La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda. 66

150 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina. 94

151 Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas. 44

152 Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: cor cada tina. 64

153 Las de papel de estraza: cada tina. 40

154 Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones: Por cada máquina de estampar. 19

Por cada máquina de cilindros para estampar. 250

155 — en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una. 48

156 en que se hacen cartones: por cada tina. 38

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157 Las cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 48

Idem por caballerías. 40

Idem á mano. 12

158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. 156

Idem por caballerías. 79

Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano. 38

159 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos á mano: cada uno. 80

160 — destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano: id. 32

161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionan las sierras. 156

Idem id. por caballerías: id. idem. 129

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se sijan las sierras. 238

Idem id. por caballerías: id. idem. 129

NOTA. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

163 Fábricas de hules y encera-dos: cada una. 125

Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. 9

164 Fábricas de tapones de corcho: cada una. 94

165 — de pasta para sopa y sémola: En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 311

En las demás capitales de provincia: id. id. 160

En las demás poblaciones, idem id. 62

NOTAS. 1.º El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.

2.º El fabricante que tenga piedras para su propia mollienda pagará además por cada piedra. 32

166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una: En las capitales de provincia. 46

En los demás pueblos. 19

167 — de manteca fresca de vacas: cada una. 121

168 — de salazon de manteca de vacas: id. 188

NOTA. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.

169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. 63

Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construcion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una. 125

NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.º, tarifa 1.º

170 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. 61

171 Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. 62

NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.º, clase 5.º, con arreglo al art. 33 del reglamento.

172 Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. Los mismos movidos por caballerías, id. 625

173 Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno. 562

NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento:

174 Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios: cada una. 610

175 — en que se ocupen menor número. 237

176 — en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una. 32

177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una. 32

178 Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor. 125

Idem por caballerías. 96

Idem movidas á mano. 16

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de unos desconocidos que en la noche del 21 de Abril último, robaron una mula de un vecino de Aranzueque, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos á su detencion, poniéndoles con las seguridades debidas á disposicion del señor Juez de primera instancia de Pastrana.

Guadalajara 11 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Señas de los desconocidos.

Uno como de 24 años, estatura regular, patillas recién dejadas, color moreno; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, sombrero calañés, calzado de alpargatas. Y el otro sobre la misma edad, estatura alta; y viste pantalon de tela azul, sombrero calañés y calza albarcas.

Idem de la mula.

De 8 años, 7 cuartas de alzada, pelo pardo, herrada de las manos.

Núm. 15.

Habiendose fugado del Hospital civil de esta ciudad, los presos enfermos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia, Guardia civil y empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, caso de ser habidos, poniéndoles con las seguridades debidas á disposicion del señor Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Guadalajara 11 de Mayo de 1870.

El obernador,
José B. Amado.

Señas de Antonio Balaguer.

Natural de Cenia, provincia de Tarragona, de 36 años, soltero, jornalero, estatura alta, buenas carnes, nariz regular, pelo rubio algo rizado, ojos pardos; viste pantalon de pana azul, con franja ancha, camiseta de bayeta encarnada con coderas de pana negra, faja morada en buen uso, gorra y borceguies de becerro blanco, y sin barba ni bigote.

Señas de Pascual Martinez Castro.

Natural de Cerencia, provincia de Toledo, de 26 años, soltero, estatura regular, buenas carnes, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular; viste chaqueta oscura, una blusa azul con cuadros blancos pequeños debajo de la chaqueta, faja morada en mal uso con una bolsa en cada punta, pantalon pardo con pretina ancha, descosidas las campanas del pantalon como de haber gastado grillos, alpargata abierta, pañuelo á la cabeza de fondo encarnado con puntas blancas.

Era Jefe de ladrones que vendia las caballerías que robaban y rematado con destino al presidio de Zaragoza. Puede encontrarse en Madrid, en las posadas calle de Meson de Paredes, calle del Oso ó calle de Toledo.

Núm. 16.

Beneficencia y Sanidad.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Guillermo Muela, Subdelegado de Medicina y Cirujia del partido de Molina, para que se haga saber por medio del *Boletin oficial*, que los Alcaldes del mismo acudan á aquella Subdelegacion á por cristales de virus ó que presenten niños para inocularles con toda brevedad, por ser el tiempo mas oportuno, y que en este caso se le dé aviso para designarles dia y hora; he acordado prevenirles que en cumplimiento de lo ordenado en la circular de este Gobierno de 21 de Enero del corriente año, inserta en el *Boletin oficial*, número 10, y para satisfacer los deseos, que hegado de su celo y sentimiento humanitarios, manifiesta el expresado Subdelegado, cooperen por su parte, con la urgencia que tan importante servicio exige, tanto las Corporaciones municipales, como las Juntas de Sanidad y Facultativos titulares.

Guadalajara 12 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Montes.—Deslindes.

El dia 8 de Julio próximo se procederá por el Sr. Ingeniero de montes al deslinde y amojonamiento de una finca perteneciente á D. Tomás Briones y Cardena, vecino de Madrid, sita en el término de Alcocer y parage denominado el Riato, adyacente al monte de Propios de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público con arreglo al art. 22 del Reglamento de montes, previniendo á los interesados en la operacion, presenten las instrucciones y datos que puedan convenirles para hacer valer su derecho, referentes á la cabida, limites, propiedad ó posesion y demás circunstancias de sus fondos; advirtiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 8 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Abril último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS DE CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.	
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Atienza...	3,099	1,400	1,500	2,600	2,200	5,600	1,500	3,200	0,212	0,450	0,005	0,005
Brihuega...	3,200	1,500	2,000	4,800	2,200	5,400	1,000	3,200	0,212	0,500	0,009	0,009
Ciñuñentes...	3,200	1,300	1,725	3,000	2,100	5,825	1,000	4,000	0,170	0,385	0,009	0,009
Guadalajara...	3,480	1,500	1,750	3,600	2,600	5,500	1,550	3,200	0,236	0,350	0,011	0,009
Molina...	3,200	1,600	2,000	4,400	2,400	6,400	1,600	4,400	0,250	0,350	0,015	0,015
Pastrana...	3,600	1,500	2,100	4,200	2,400	5,200	1,200	4,000	0,188	0,500	0,010	0,010
Sigüenza...	3,499	1,600	2,000	4,000	2,400	6,800	1,600	4,000	0,236	0,500	0,021	0,021
Totales.	23,248	10,400	13,075	26,300	16,300	40,725	9,450	26,000	1,498	3,035	0,480	0,480
Precio medio general en la provincia.	3,321	1,528	1,868	3,757	2,728	5,818	1,350	3,714	0,214	0,433	0,465	0,465

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTOLITRO.	
	Escond.	Milla.	Escond.	Milla.
Pastrana.	3 600	6 486	6 486	6 486
Atienza.	3 099	5 583	5 583	5 583
Molina.	1 600	2 888	2 888	2 888
Ciñuñentes.	1 300	2 342	2 342	2 342

Guadalajara 9 de Mayo de 1870. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Angel Guerra. — V. B. — El Gobernador, Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

El dia 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon público de dicha corporacion, drossorteos, uno ordinario y otro extraordinario, para amortizar 11 acciones en el primero y 13 en el segundo de á 200 escudos cada una, de las 1.152 de que consta el empréstito de 200.000 escudos efectivos, realizado para atender á la construccion y reparacion de carreteras y puentes.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la real órden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas, y á fin de que los que gusten puedan concurrir á presenciar dicho acto.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1870. — El Vicepresidente, Gil. — P. A. de S. E. — El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Recaudacion.

Existiendo en la caja de esta provincia varias cantidades á favor de otros tantos Ayuntamientos por haberlas ingresado en 24 de Febrero de 1869, la Sociedad de Crédito Comercial, como encargada que fué de la Recaudacion de contribuciones, en concepto de recargos municipales, y resultando al propio tiempo que esos Ayuntamientos mismos, adeudan al Tesoro sus cupos del impuesto personal; esta Administracion ha acordado aplicar el importe de dichos recargos municipales á los descubiertos del referido impuesto, y prevenir á los señores Alcaldes de los distritos que se expresan á continuacion, autoricen persona dentro del término de diez dias por medio de acta, para que firme en estas oficinas el libramiento que deba producir la formalizacion indicada.

Guadalajara 10 de Mayo de 1870. — José María Ulloa.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Escud.	Mills.
Arbeteta.....	167	862
Argecilla.....	43	551
Beleña.....	»	354
Berninches.....	225	700
Búdia.....	»	042
Castilblanco.....	71	874
Duron.....	9	600
Escamilla.....	191	297
Fuencemillan.....	»	650
Fuentelaencina.....	66	340
Fuenteviejo.....	148	841
Galápagos.....	»	020
Heras.....	160	767
Illana.....	100	»
Ledanca.....	44	477
Mudux.....	53	160
Olivar.....	58	702
Pozo de Almoquera.....	»	095
Romanones.....	»	195
San Andrés del Rey.....	53	785
Valdarachas.....	»	010

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

«Capitania general de Castilla la Nueva. — E. M. — Número 19. — Circular. — Excmo. Sr. — S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que desde luego se abra el enganche y reenganche en to»

dos los cuerpos e institutos del Ejército que gozan de los beneficios del Consejo de Redenciones con sujeción al decreto de esta fecha que modifica la ley de Redenciones y enganches del servicio militar en armonía con las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869 y á la de reemplazos y organización del Ejército de 27 de Marzo último.—Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1870.—Prim.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Coronel Jefe de E. M., Luis Fernandez Gollin.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que tenga la debida publicidad.

Guadalajara 10 de Mayo de 1870.—El Gobernador militar, Alemany.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el periódico la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la herencia de Cesárea Mogarra, vecina que fué de Yebra, y que falleció sin testar en el día 23 de Noviembre de 1860, para que dentro de dicho término comparezcan en este mi Juzgado con la documentación necesaria y por medio de Procurador autorizado en legal forma á hacer valer su derecho; en la inteligencia de que pasado que sea sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar y continuaré las diligencias con arreglo á derecho.

Dado en Pastrana á 27 de Abril de 1870.—Toribio de la Mata.—Por mandado de su señoría.—Félix Garralon.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

A los ocho días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de tres á cuatro de su tarde, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa, la subasta para el arrendamiento del arbitrio de los pesos y medidas de uso voluntario de la misma, para el año económico de 1870 á 1871, bajo el tipo de 60 escudos y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mazuecos 21 de Abril de 1870.—El Alcalde, Narciso Calleja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

No habiéndose presentado licitador alguno á las subastas de arriendo del molino harinero y horno de poya, pertenecientes á los Propios de esta villa, verificadas en el día de hoy, para el año económico de 1870-71, se anuncia segunda subasta de ambas fincas, la que tendrá lugar el día 31 del actual, á las ocho de la mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que han servido en las primeras y constan en el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, correspondiente al miércoles 13 de Abril último, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía.

Renales 4 de Mayo de 1870.—El Al-

calde, Francisco Martinez.—P. S. M.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

Se halla terminado el amillaramiento de este pueblo de la riqueza territorial, urbana y ganadería, para el año de 1870 á 71, y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se oirán las reclamaciones de agravio; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados terratenientes forasteros.

Valdeancheta 6 de Mayo de 1870.—El Presidente, Apolinar Sanz.—Por su mandado.—Santos de la Fuente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albendiego.

Se anuncia por segunda vez la plaza de Guarda municipal de este distrito, bajo el sueldo anual de 60 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, debiendo venir informados por las Autoridades de sus domicilios; pues pasado dicho término, se proveerá bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Albendiego 7 de Mayo de 1870.—El Presidente, Francisco Romero.—De su orden.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

Por la Junta repartidora de este distrito municipal ha sido rectificado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1870 á 1871.

Por tanto, según previene el real decreto ú orden de 8 de Setiembre de 1845, art. 14, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él figurados, se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio; pues pasado que sea dicho término señalado, no serán oídas y se tendrá que aceptar los hechos consignados en dicho amillaramiento.

Albendiego 7 de Mayo de 1870.—El Presidente de la Junta, Francisco Romero.—P. A.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

Ignorándose el paradero del mozo Dionisio Frias y Torrijos que en el sorteo celebrado en esta villa para la quinta del presente año obtuvo el número 7, se cita, llama y emplaza para que en el día 13 del corriente á las diez de su mañana, ó en los siguientes en que se ocupe este Ayuntamiento para la declaración de soldados, comparezca ante el mismo, para ser tallado y exponer las exenciones que crea de su derecho, según que de tenerlas conforme á la ley, será oído en justicia y se le eximirá del servicio militar siempre que así sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia se haga saber esta citación al interesado, si se hallase en alguno de ellos, para que no se le cause perjuicio.

Pareja 9 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Felipe Hermosilla.—El Secretario, Cipriano Mazario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aguilar de Anguita.

Se halla vacante la Secretaría de

Ayuntamiento de este pueblo por defunción del que la desempeñaba; su dotación consiste en 40 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los aspirantes que gusten; advirtiéndose á estos dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente que representa, las que se dirigirán francas; advirtiéndose que el que solicite, ha de acompañar los documentos que exige la ley; de otro modo, no será admitida ninguna y las que se dirijan lo será en el tiempo de hueco, durante desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* hasta igual día transcurrido un mes, y después ninguna será admitida.

Aguilar de Anguita 9 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Simon Pellegrina.—El Secretario interino, Tomás Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

Por la presente se cita y reclama su presentación á Ramon Vallarri Gonzalez, de esta vecindad, y que la haga ante mi Autoridad con objeto de ser tallado y reconocido en juicio de declaración de soldados por si resulta útil en el que ha de tener lugar el día 13 del corriente mes, siendo este comprendido en el alistamiento del año actual, cuyas señas se expresan á continuación.

Solanillos del Extremo 9 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Ildefonso Martinez.—José Sancha, Secretario.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, color moreno, barba poca, nariz larga, pelo negro, anda ambulante hace mas de un año.

ALCALDIA POPULAR de Tovillos y Anquela del Ducado.

Terminado el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría que obra por acuerdo del Ayuntamiento en el último

Anquela por término de quince días, contados desde esta fecha, en cuyo término se oirán todas las reclamaciones; pues pasado este plazo no serán oídas.

Tovillos y Anquela del Ducado 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero Presidente, Toribio Cantarero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riva de Santiuste.

Rufo del Olmo, vecino de esta villa de Riva de Santiuste, me ha dado parte que en la noche del 8 al 9 del actual, se le ha extraviado de orilla de su casa, una mula de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, y que á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca no ha podido conseguir su hallazgo.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que si se hallase por alguna persona, lo manifieste á esta Alcaldía.

Riva de Santiuste 11 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Felipe Vazquez.

Señas de la mula.

Edad 3 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, esquilada á medio pelo, herrada de las manos, tiene el párpado de un ojo esgarrado desde pequeña, y se le entra el pelo en el ojo y le llora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montarron.

Ignorándose el paradero del mozo don Gregorio Martinez de la Torre, uno de los comprendidos en el sorteo que tuvo lugar en esta villa el 3 de Abril último, para el reemplazo ordinario del Ejército, se le cita y emplaza por medio de este anuncio á fin de que se presente en la Sala consistorial de esta villa, el domingo 15 del actual, en que tendrá lugar la declaración de soldados, á exponer en aquel acto las alegaciones que considere oportunas.

Montarron 11 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Martinez.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en la indicada Administración en el presente mes.

Días.	PRECIOS Escud. Mills.	VENEDORES.	HARINA DE			PAJA. Quintales métricos.	CEBADA. Fanegas.
			Primera. Quintales métricos.	Segunda. Quintales métricos.	Tercera. Quintales métricos.		
2	15 240	Casimiro Contreras	2'00'0	"	"	"	"
	15 240		3'68	"	"	"	"
10	13 475	El mismo.....	"	7'36	"	"	"
	11 737		"	"	3'68	"	22
16	1 450	Francisco Vazquez.	"	"	"	"	"
17	" 870	D. Pantaleon Villapeccellin.....	"	"	"	9'20	"

Guadalajara 30 de Abril de 1870.—El Administrador, Miguel Cerrada.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Pedro Goncer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TEJAR DEL FRESNO DE MALAGA.

	Rea los.
Ladrillo, al pie del tejat, el 100 á....	10
Teja, id., id., á.....	12
Baldosa, id., id., á.....	16

Se venden maderijas, leña menuda seca, carbon, vino, aguardiente anisado,

paja, palomina, jara y retama por carros; todo á precios arreglados.

Informará el Administrador de la Carruja de Fontanar. 8

TINTA PARA SELOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZO.